

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-012-2014-00034-00
Proceso	Liquidación obligatoria
Deudor	Carlos Enrique Canencio Pérez
Providencia	Auto de Sustanciación No. 631
Decisión	Pone en conocimiento

Entre los activos del deudor se encuentra un bien inmueble ubicado en la Calle 4 No. 26A-15 del Barrio San Fernando de la Ciudad de Cali, respecto del cual, si bien se ha presentado una opción de compra por la sociedad Group Cali SAS, no ha sido posible llevar a cabo la compraventa, teniendo en cuenta que el Municipio de Cali -hoy Distrito- no ha emitido el paz y salvo por concepto de impuesto predial.

Luego entonces, vemos que la parte deudora en asocio con el liquidador, han realizado gestiones con el propósito de obtener el paz y salvo, entre las que se encuentra el pago el 12 de septiembre de 2019 de la suma única de \$16.041.070 al Distrito de Santiago de Cali.

Respecto del pago, refiere el liquidador que el ente territorial no aplicó este pago al impuesto predial unificado, aun cuando se trataba de gastos de administración, por lo tanto, al haber pagado lo que considera el liquidador corresponde al impuesto predial unificado de los años 2018 a 2019 bajo el rubro de gastos por administración, solicitó **(i)** se autorizara pagar las obligaciones por concepto de impuesto predial de los años 2006, 2007 y 2008, que son deudas graduadas y que no corresponden a los gastos de administración y, **(ii)** se oficiara al Distrito de Santiago de Cali para que expidiera la factura en la que se liquide el impuesto predial unificado y la valoración, pero solo con el capital, más no los intereses.

En razón a esas solicitudes y con el propósito de verificar la procedencia de las peticiones elevadas por el liquidador, se le requirió para que informe qué de la suma de \$35.865.009 que se graduó y calificó como crédito fiscal en el proceso de liquidación a favor del Distrito de Cali -antes Municipio-, correspondió por concepto de impuesto predial unificado, puesto que, en ese valor también se incluía el impuesto por industria y comercio.

Sobre ese requerimiento, el liquidador manifestó que conforme al recurso de reposición interpuesto el día 28 de septiembre de 2007 por el Municipio de Cali en contra del auto No. 1030 de septiembre 21 de 2007 por medio del cual califica y gradúa los créditos del ente territorial, el total de la obligación que asciende a \$35.865.009, abarca la suma de **\$16.325.623** por concepto de impuesto predial unificado, \$12.155.000 por concepto de impuesto de industria y comercio para las vigencias fiscales 2002 y el 2003 y \$7.384.386 también por concepto de impuesto de industria y comercio pero para la vigencia 2002-13 (F.566-572 AF.1).

De otra parte, vemos que también el Distrito de Cali se pronunció en torno a ese tópico, indicando que el pago realizado el 12 de septiembre de 2019 por valor de \$16.041.070 inicialmente se aplicó a las vigencias 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 1º, 2º y 3º trimestre de la vigencia 2008, sin embargo, teniendo en cuenta que ese pago lo fue por concepto de **gastos de administración**, se subsanó la deficiencia y se aplicó a las vigencias 4º trimestre del 2008, 2009, 2010 y 2011, restando por cancelar para terminar de pagar esos períodos, la suma de \$1.873.825.

En ese orden de ideas, lo que resta por pagar son las vigencias 2011 -en lo restante-, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2022 que ascienden a la suma de **\$67.103.979** y que son gastos de administración.

Sobre las vigencias 2020 y 2021, manifestó que el 30 de julio de 2021 se registró un pago de **\$8.266.000** correspondientes a la totalidad de las

vigencias 2020 y 2021, por lo que por esos períodos no tiene ninguna deuda.

Puesto en contexto lo anterior, sería del caso proceder a resolver sobre lo peticionado inicialmente por el liquidador, sin embargo, previo se pondrá en conocimiento de todas las partes y el liquidador, la respuesta allegada por el Distrito de Santiago de Cali para que se sirvan pronunciar, por ser de capital importancia para la continuidad del proceso liquidatorio.

Finalmente, en atención al poder allegado por Colpensiones, se reconocerá personería para actuar en su nombre y representación a los abogados Valeria Gómez Rodríguez y Daniel Amaya Rodríguez.

Igualmente, se pondrá en conocimiento de todas las partes y, en especial del liquidador, la solicitud allegada por Colpensiones en la que solicitan que, en su condición de administrador del patrimonio del deudor, el liquidador se sirva depurar la deuda presunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

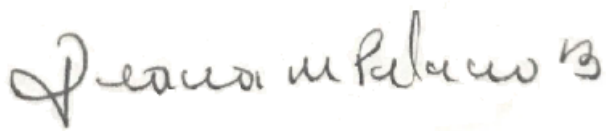
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el liquidador, la respuesta allegada por el Distrito de Santiago de Cali, para que se sirvan pronunciar dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones a la Doctora Valeria Gómez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.430.935 y tarjeta profesional No. 245.251 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Doctor Daniel Amaya Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.133.276 y tarjeta profesional No. 380.917 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y, en especial del liquidador, la solicitud allegada por Colpensiones en la que solicitan que en su condición de administrador del patrimonio del deudor, el liquidador se sirva depurar la deuda presunta.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, deberá notificarse por estados electrónicos y al correo electrónico arg@legalcorpabogados.com.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __132__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de agosto de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario